



Resolución Sub Gerencial

N° 106 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 0365-20-GRTC de fecha seis de marzo del presente año dos mil veinte en el sector denominado Variante de Uchumayo Km. levantado al vehículo de placa de rodaje VAI962 de propiedad de la(s) persona(s) «EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.», RUC 20539579356, en adelante la administrada; en infracción tipificada con el código I-3-b, Muy Grave, del Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC en adelante el reglamento; e Informe 093-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Registro 23073-20, emitido por el Área de Fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Informe N° 093-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fis., el inspector de campo de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa da cuenta que el día seis de marzo del presente año dos mil veinte en el sector denominado Variante de Uchumayo Km. 4.5, se realizó operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VAI962, de propiedad de la(s) persona(s) «EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.»; conducido por la persona de CAPIRA MENDIVIL RANULFO MARCOS, DNI 30666565, con licencia de conducir H30666565, Clase A, Categoría III-C, formulándose el Acta de Control N° 00365-20 con la tipificación de la Infracción código I-3b, calificación Muy Grave, consecuencia y medidas preventivas aplicables, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. Y la Directiva N° 011-2009-MTC aprobada con Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el manifiesto de pasajeros	Muy Grave	Multa 0.5 UIT	

SEGUNDO.- Que, el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor». Lo establecido también es concordante con el numeral 3. del Artículo 255° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley acotada, respecto de las



Resolución Sub Gerencial N° 106 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

notificaciones. Del mismo modo el numeral el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» Al respecto, también, debemos señalar que el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT, a través de Notificación N° 0053-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, le notificó reiteradamente el contenido del Acta de Control 365. De la misma forma el numeral 123.1 del Artículo 123 del reglamento precisa que: «Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción». Asimismo, se verificó que con Resolución Sub Gerencial N° 065-2017-GRA/GRTC-SGTT, se declaró procedente la solicitud para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros de ámbito regional a EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC, con RUC 20539579356. Por otra parte, realizada la consulta vehicular en la página SUNARP se tiene que el vehículo pertenece a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.

TERCERO.- Que La administrada, titular del vehículo de placa de rodaje N° VAI962, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta de control y posteriormente con la notificación (reiteración) N° 053-2020; no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado de acuerdo al Artículo 122° del citado reglamento. Por otra parte, debemos señalar que el numeral 167.2 del Artículo 167° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que «En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta.

CUARTO.- Que, través de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero de 2020 fueron designados los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa quienes tienen como una de sus funciones realizar la labor de control de transporte de turismo y de servicio de transporte. El objeto es garantizar estrictamente el cumplimiento de las normas establecidas en materia de servicio de transporte terrestre de personas en ámbito regional. Asimismo, en observancia a dicho objetivo la Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante la precitada resolución sub gerencial designó como inspector, entre otros servidores, al inspector que suscribe el indicado acta, quien realiza la labor de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte de turismo y de servicio de transporte de mercancías en la región Arequipa de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

QUINTO.- Que, autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe N° 1009-2016-MTC/15.1, emite lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49° del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49° tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciará





Resolución Sub Gerencial

Nº 106 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado.

SEXTO.- Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el cual debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. **Lugar fecha y hora de la intervención.** 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento. 4.4. El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6, Área de observaciones: En las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control». **Como vemos el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva.** De la Revisión del Acta de Control N° 365 levantada al vehículo VAI962, conforme obra en el presente expediente, se observa que ésta no ha sido formulada de acuerdo al procedimiento especial de acciones de intervención en materia de servicio de transporte regulado por el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC y Protocolo de intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas, ya que el acta levantada no contiene la Fecha y Hora de intervención. En consecuencia, los datos consignados en dicha acta de Control no cumplen con las formalidades establecidas en el protocolo de intervención. Por lo tanto, los datos consignados por el inspector en dicha acta no están formulados de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2(ruc incompleto); y demás sub numerales del numeral 4. **CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva N° 011-2009-MTC-15.**

SEPTIMO. - Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Artículo 3 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros el "5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Y el Artículo 4.- Forma de los actos administrativos, señala que "4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente". Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere



Resolución Sub Gerencial

N° 106 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

el artículo 14. Siendo así, se observa que en el presente caso se habría incurrido en causal de nulidad del acto administrativo al evidenciarse defecto y omisión de un requisito de validez, cuál es la existencia de fecha y hora de la intervención en el acta de control que garantice al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó no ocurre en el presente caso. Cabe mencionar que los actas de infracción como instrumento de APERTURA de un procedimiento sancionador exigen cierto grado de verosimilitud para poder inferir la presunta existencia de una infracción a las normas de transporte. En razón a ello en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 ha establecido requisitos indispensables que deba cumplir este documento. Sin embargo, al formular dicho instrumento, el acta 36, ha omitido en consignar fecha y hora de la intervención. En alusión a la indicada directiva; es obligación del inspector comisionado el consignar obligatoriamente la FECHA Y HORA y los hechos que haya constatado como resultado de sus actuaciones inspectivas, sin embargo esta información determinante ha sido omitido lo que pone en duda en qué momento y cuándo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VAI962 de la empresa de transportes Perú Bus Kley ; por lo tanto este acta carece de veracidad por cuanto no tiene fecha y hora de intervención.

OCTAVO.- Que, asimismo el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 prescribe que: "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Por lo tanto, al no haberse cumplido con los requisitos necesarios para la validez del acto (acta de intervención), debe declararse la Nulidad del Acta de Control N° N° 365 formulada por los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, y todo lo actuado en el presente proceso; ello sin perjuicio de determinar las responsabilidades del servidor o servidores que participaron en la intervención.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 060-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N° 0239-2020-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Acta de Control N° 365 formulada por los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, en la intervención del vehículo de placa de rodaje N° VAI962, de propiedad de la(s) persona(s) «EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.»; conducido por la persona de CAPIRA MENDIVIL RANULFO MARCOS, DNI 30666565, con licencia de conducir H30666565, Clase A, Categoría III-C, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 se determine la responsabilidad del emisor del acto inválido(acta de control 365) y se ponga en conocimiento del área correspondiente, de la presente resolución y los informes de vistos, a fin que proceda con la precalificación



Resolución Sub Gerencial

N° 106 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

de la PRESUNTA falta administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.



Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

23 DIC 2020

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES